

EL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO TEORÍAS JURÍDICAS

THE DEFERRED PAYCHECK LEGAL THEORIES

ALEJANDRO LAZO MORA

Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la razón de ser de la nueva figura jurídica denominada “cheque de pago diferido” (Ch.P.D.) vigente tan sólo en unos pocos países (Uruguay, Paraguay, Argentina y Perú) desde 1975 y que fue poco tratado a nivel mundial, tanto de forma teórica como desde el punto de vista normativo. Se revisa la escasa literatura existente sobre las principales teorías jurídicas sobre el cheque de pago diferido, diferenciándolo del cheque común y del cheque posfechado, y estableciendo su relevancia para el establecimiento de normativas en aquellos países donde esta figura no se encuentra vigente.

PALABRAS CLAVE: cheque de pago diferido (Ch.P.D.), cheque posfechado, cheque común.

ABSTRACT

This paper analyzes the rationale of the new legal concept called “deferred payment check” (D.P.Ch.) in force only in a few countries (Uruguay, Paraguay, Argentina and Perú) since 1975 and that was little treated at the international level globally, both theoretically and from a normative point of view. The few literature on the legal theories of the deferred payment check is reviewed, differentiating it from the common check and post-dated check, and establishing its relevance for the establishment of regulations in those countries where this figure is not current.

KEYWORDS: deferred payment check (D.P.Ch.), posdated check, common check.

RECIBIDO: 12/06/2019
ACEPTADO: 25/06/2019

CORRESPONDENCIA:
dr.alejandro.lazo@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La doctrina jurídica considera al cheque común como “un título valor de pago inmediato, formal, parcialmente abstracto que permite a su tenedor exigir al banco girado la efectivización incondicional de la orden emitida por el girador a favor del beneficiario” (Alvear-Icaza, 2006, 25). Al afirmarse que el cheque es un título de valor “de pago inmediato”, significa que es pagadero a la vista, esto es, su sola presentación para el cobro ante el banco girado. Sin embargo, en la práctica muchas personas emiten a veces los cheques con fecha de emisión posfechada, esto es, estableciendo como fecha de emisión una fecha futura, diferente de la fecha en que realmente se emitió el documento, a fin de que el beneficiario no lo cobre ante el banco de forma inmediata, sino en la fecha futura establecida en el documento, práctica que va en contra de la naturaleza para la que fue creado el cheque.

El Código Orgánico Monetario y Financiero que rige en el Ecuador recoge disposiciones relacionadas al cheque (*Código orgánico monetario y financiero*, 2014), las mismas que guardan concordancia con las normas reglamentarias dictadas por la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera (*Las normas generales del cheque*, 2015). En este último cuerpo legal se establece la sanción de multa contra el beneficiario que acepte un cheque como instrumento de préstamo (esto es, al girar un cheque posfechado), lo cual evidencia que la normativa no reconoce ni tolera esta mala práctica. Esta problemática no sólo se da en la República del Ecuador, sino también en el resto del mundo, lo cual es reconocido por diferentes autores y la doctrina jurídica (Pérez-Fontana, 1994; Gómez-Leo, 1995; Villegas, 1995; Rodríguez-Olivera, 1998; Montoya-Manfredi y Montoya-Alberti, 2005; Zúñiga-Ordóñez, 2017, etc.).

A modo de solución, algunas naciones incorporaron en su normativa una nueva institución jurídica del derecho mercantil, denominada “cheque de pago diferido” (Ch.P.D.), vigente tan sólo en unos pocos países de América del Sur (Zúñiga-Ordóñez, 2017), esto es, en Uruguay (*Ley de cheques de Uruguay*, 1975), Paraguay (*Código civil de Paraguay*, 1985; *Ley reformativa al código civil de Paraguay*, 1996), Argentina (*Ley de cheques de Argentina*, 1995) y Perú (*Ley de títulos de valores del Perú*, 2000).

El cheque de pago diferido es un instrumento de crédito que es pagadero a la finalización de un plazo determinado en el documento (Pérez-Fontana, 1994; Amadeo, 1995; Gómez-Leo, 1995; Villegas, 1995; Rodríguez-Olivera, 1998; Montoya-Manfredi y Montoya-Alberti, 2005). Este instrumento se caracteriza por tener dos fechas: una, que es la fecha de emisión del documento (aspecto que es igual en el cheque común), y otra, la fecha futura de pago (que es el nuevo requisito incorporado dentro del formato del documento, y que lo diferencia del cheque común).

Cabe destacar, que la presente investigación no pretende analizar el cheque posfechado ni al cheque común. Tan sólo se quiere hacer la revisión de la literatura sobre la naturaleza jurídica del cheque de pago diferido, esto es, su razón de ser y sus fundamentos teóricos, a fin de poder determinar cuál de todas las teorías planteadas hasta el momento

es la más coherente, y a la vez, establecer su viabilidad para incorporarlo dentro de la normativa de los países en donde dicha figura jurídica no se encuentra vigente aún.

Para la obtención de los datos se consultó la legislación y doctrina extranjera en donde se encuentra vigente la figura del cheque de pago diferido. Para el efecto, se verificó directamente el contenido de las normas en los países donde se encuentra vigente dicha figura jurídica, esto es en Uruguay (*Ley de cheques de Uruguay*, 1975), Paraguay (*Código civil de Paraguay*, 1985; *Ley reformatoria al código civil de Paraguay*, 1996), Argentina (*Ley de cheques de Argentina*, 1995) y Perú (*Ley de títulos de valores del Perú*, 2000)

Además, se consultó a los principales autores que reflexionaron sobre la naturaleza jurídica de dicho documento como Pérez-Fontana (1994), Amadeo (1995), Gómez-Leo (1995), Villegas (1995), Rodríguez-Olivera (1998), Montoya-Manfredi y Montoya-Alberti (2005).

Cabe destacar que una búsqueda exhaustiva en bases de datos da cuenta del poco desarrollo teórico que esta figura jurídica tiene en cuanto a sus fundamentos y, por tanto, las dificultades de muchas personas tuvieron al confundirla con la práctica del giro de cheques posfechados y del cheque común. La información obtenida fue sistematizada de forma que primero se expone la teoría menos aceptada, hasta terminar con la que cuenta con mayor sustento. El tratamiento de cada apartado se desarrolla desde una perspectiva crítica, partiendo de la exposición de las ideas de los diferentes autores, pasando por su comparación con otras figuras jurídicas existentes, y determinando con el análisis lógico sus fundamentos y razón de ser. Al final de la investigación, se exponen las conclusiones que se derivan de la revisión de los fundamentos de cada una de estas teorías.

DESARROLLO

El término “naturaleza”, según José Lois Estévez es de uso constante en la Filosofía aristotélico-escolástica y en Teología. Es por ello que resulta verosímil que los filósofos luego lo hayan exportado al campo jurídico (Estévez, 1956), para intentar dar una explicación argumentada sobre la esencia de cualquier figura jurídica del derecho, determinando si la misma toma características de otra previamente existente, o si la misma es una nueva forma legal que responde a una época y país determinado.

Son pocos los autores que reflexionaron sobre la naturaleza jurídica del cheque de pago diferido. En Uruguay tenemos a Pérez-Fontana (1994) y Rodríguez-Olivera (1998). En Argentina tenemos a Gómez-Leo (1995), Amadeo (1995), Gilberto-Villegas (1995), Richard y Zunino (2002), Zunino (2009) y Molina-Sandoval (2013). En Perú tenemos a Linares-San-Román (2004), Montoya-Manfredi y Montoya-Alberti (2005). Y en Ecuador tenemos a Alejandro Lazo-Mora (2005), Villarroel (2009), Del-Pozo-Donoso (2011), González-Pozo (2014), Quiñónez-Fiallo (2014), Velasco-Villacís (2015), Chávez y Fernández (2016).

De los análisis respectivos, todos están de acuerdo en dos aspectos, a saber: Primero, que el cheque de pago diferido es un “título de valor” que funge como “medio de crédito”.- La doctrina considera que dicha figura es un título de valor, pues el derecho está incorporado al título. Pero como el derecho incorporado es exigible después de un plazo

determinado, el documento tiene el carácter de título de crédito, susceptible de circular como cosa material mediante endoso o mediante cesión ordinaria. Asimismo, la doctrina lo considera como un documento necesario, literal y autónomo, teniendo el atributo de la abstracción (Rodríguez-Olivera, 1998); y, segundo, el cheque de pago diferido tiene la misma estructura funcional del cheque común, con la sustancial diferencia de que no es pagable “a la vista”.- En efecto, el cheque común que todos conocemos actualmente, nació como una orden de pago incondicional a la vista, esto es, pagadero a su sola presentación al cobro ante el banco girado (Alvear-Icaza, 2006), característica ésta última que no la tiene el cheque de pago diferido por ser pagadero en una fecha futura determinada en el documento (Ley de cheques de Uruguay, Art. 70, numeral 4 y 7; Código civil de Paraguay, Art. 1696; Ley reformativa al código civil de Paraguay, Ley 805, Art. 1; Ley de cheques de Argentina, Art. 54, numeral 4 y 7; Ley de títulos de valores *del Perú*, Art. 200).

Si bien los juristas están de acuerdo que es un título de crédito que tiene la misma estructura funcional del cheque común (Villegas, 1995; Montoya-Manfredi y Montoya Alberti, 2005), se discute si tal estructura implica que el instrumento mantenga desde sus inicios la naturaleza de cheque, o al contrario, es cheque a partir de determinada etapa de su instrumentación o negociación, o si se trata de una nueva figura jurídica totalmente independiente del cheque común. Las opiniones difieren, según la legislación de donde procede y del criterio de los diferentes autores. Así, se han propuesto hasta el momento cuatro diferentes teorías que se desarrollan a continuación: (1) El cheque de pago diferido es la legalización de un cheque común posfechado; (2) El cheque de pago diferido es un título de crédito que se transforma en cheque común; (3) El cheque de pago diferido es un cheque bajo una modalidad de pago a plazo; y, (4) El cheque de pago diferido es una institución jurídica nueva e independiente, totalmente diferente del cheque común.

1.- TEORÍA DE LA LEGALIZACIÓN DE UN CHEQUE COMÚN POSDATADO

Esta teoría sostiene que el cheque de pago diferido no es más que la legalización del cheque común posfechado. Lo anterior implica que al documento se lo considera como un cheque común, pero que no puede ser cobrado sino a la llegada del plazo estipulado. Tal razonamiento se desprende de un Informe que una comisión de diputados de Argentina elaboró (*Informe en particular del dictamen de mayoría de las comisiones de finanzas, de legislación penal y de legislación general de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina*, 1995), cuando al comentar el sistema de cheque de pago diferido vigente en Uruguay, expresaron que “la recepción del sistema uruguayo sólo significa legalizar el sistema actual de cheques posdatados” (Amadeo, 1995, 251).

Así, en Perú, Ulises Montoya comenta que “la naturaleza del cheque de pago diferido es la de un cheque común, a excepción de las características particulares señalados en los artículos precedentes” (Montoya-Manfredi y Montoya-Alberti, 2005, 759-760), agregando además que “Este instrumento se crea como remedio a la gran distorsión que se da al cheque con motivo de los cheques posdatados” (Montoya-Manfredi y Montoya-Alberti, 2005, 756).

En lo personal, la teoría de que el cheque de pago diferido es la legalización de un cheque común posdatado no es admisible, dado que debe diferenciarse lo que significa un plazo expreso, frente al giro de un cheque con fecha posdatada. En el primer caso, el cheque de pago diferido contiene dos fechas: (1) la fecha de emisión del documento, y (2) la fecha futura de pago. En el cheque de pago diferido se hace constar que el plazo en que debe pagarse el documento es el de uno, o diez o veinte días después de la fecha de emisión del mismo; en el segundo caso, en el cheque común, solamente hay espacio para llenar la fecha de emisión del cheque, por lo que el girador, pese a emitir el documento en un día dado, de manera expresa hace constar como fecha de emisión del cheque algunos días después de la fecha en que realmente lo giró (cheque posdatado). De esta forma, se observa que tanto el cheque común como el cheque de pago diferido contienen la fecha de emisión del documento. Pero, a diferencia del cheque común, el cheque de pago diferido contiene un elemento adicional, que es la fecha o plazo futuro estipulado para su presentación al cobro (*Ley de cheques de Uruguay*, Art. 70, numeral 4 y 7; *Código civil de Paraguay*, Art. 1696; *Ley reformativa al código civil de Paraguay*, Ley 805, Art. 1; *Ley de cheques de Argentina*, Art. 54, numeral 4 y 7; *Ley de títulos de valores del Perú*, Art. 200).

En lo personal, si bien es verdad que puede darse el caso de que la fecha de emisión pueda ser posfecha en ambos documentos, sin embargo, esta posibilidad no tendría razón de ser en el cheque de pago diferido, dado que este instrumento cuenta con el otro espacio para agregar la fecha futura de pago, siendo este un elemento adicional y totalmente diferente a la fecha de emisión. Por tanto, si la fecha futura de presentación al cobro es un elemento totalmente diferente a la fecha de emisión del documento, es absurdo considerar que el cheque de pago diferido sea la legalización de un cheque común posfecha.

Por otra parte, si se aceptara que el cheque de pago diferido es la legalización del cheque posfecha, significaría que la ley, para esta clase de cheques (los diferidos) automáticamente está eliminando la norma que sanciona con multa al beneficiario que acepta un cheque a sabiendas de que es posdatado, pues no puede ser objeto de sanción lo que posteriormente se llega a legalizar. De todas formas, aunque se mantenga la sanción de multa al beneficiario por aceptar cheques comunes con fecha de emisión posfecha, tal norma chocaría abiertamente con la otra que autoriza a los cheques comunes para que sean girados y pagaderos después de un determinado plazo, lo que implica una contradicción.

Otra diferencia importante es que el cheque posdatado se lo denomina simplemente “cheque”, mientras que, en el caso del cheque de pago diferido, necesariamente a la denominación de “cheque”, se le agrega la frase “de pago diferido”, de forma tal que lo distinga del cheque común (Quiñónes, 2014, 13).

En consecuencia, en lo personal se considera que se mantiene vigente el criterio de no permitir que se falsee la fecha de emisión en ambos instrumentos con el establecimiento de una fecha de emisión futura diferente de la fecha en que realmente se emite el docu-

mento. La diferencia está en que esta práctica ya no tendría sentido en el caso del cheque de pago diferido, dado que este instrumento, además de tener el espacio para estipular la fecha de emisión, se puede establecer la fecha futura de pago. Desde este enfoque, se puede colegir que la creación de la figura jurídica del cheque de pago diferido no busca legalizar los cheques comunes posdatados.

2.- TEORÍA DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE SE TRANSFORMA EN CHEQUE COMÚN

Esta teoría sostiene que el cheque de pago diferido desde sus inicios es un título de crédito que luego, cuando se llega a cumplir la fecha de vencimiento, el documento se transforma en un cheque común pagadero de forma inmediata. Este razonamiento tuvo lugar por primera vez en los debates que ocurrieron en la República del Uruguay con motivo de la vigencia de la Ley 14.412 (*Ley de cheques de Uruguay*, 1975). En dicho país, los consejeros Espínola y Praderi sostuvieron que el cheque de pago diferido “es un nuevo título de crédito que en determinado momento se transforma en un cheque común” (Pérez-Fontana, 1994, 101).

Según esta teoría, el documento desde sus inicios adquiere la naturaleza de un título de valor ya conocido, como la letra de cambio o el pagaré, pero luego se transforma en un cheque común, concretamente, al momento que puede ser presentado para el cobro a la fecha de su vencimiento. La teoría del título de crédito que se transforma en cheque común se apoya en los antecedentes históricos, pues sostiene que el cheque común como actualmente se lo conoce (pagadero a la vista), tuvo su origen remoto en la letra de cambio, la misma que es un verdadero título de crédito. La letra de cambio como instrumento usado en operaciones mercantiles se remonta al siglo XIII d. C., en la Europa del medioevo, cuando el comercio alcanza su verdadero desarrollo a través de la navegación y los viajes, evitando los comerciantes transportar grandes cantidades de dinero de un lugar a otro, y estableciendo que el pago del documento se lo pueda realizar en una fecha futura (Alvear-Icaza, 2006). La letra de cambio puede considerarse como el tronco donde se ramificó primero, y se independizó, después, el cheque común. En cambio, la presencia del cheque común se da mucho después, sobre todo cuando se desarrolla la banca en Inglaterra, haciendo formalmente su aparición en dicha nación a raíz de la Ley de 1856. Posteriormente, Francia tiene el honor de ser el primer Estado que lo legisló dentro del continente europeo en 1865, como un instrumento pagadero a la vista (Ancalo S.A., 1977; Alvear-Icaza, 2006).

Por lo expuesto, tomando en cuenta la evolución histórica antes referida, si se quisiera volver a usar en un cheque una fecha futura para pagar las deudas que se contrajeren, esta teoría considera que se debería regresar a la figura de la letra de cambio, dado que se argumenta que es de la esencia de un cheque común el hecho de que sea pagadero a la vista, esto es a su sola presentación al cobro. Pero si el cheque de pago diferido se lo paga en una fecha futura, significaría que desde sus inicios el documento es cualquier otra cosa, menos un cheque. Sólo cuando se cumpla el plazo fijado, es que el documento se

transforma en un cheque común, que puede efectivizarse al momento de su presentación al cobro (pagadero a la vista). Entonces, si desde sus inicios el cheque de pago diferido no es un cheque común, entonces tiene que ser un título de crédito de los ya conocidos, como la letra de cambio o el pagaré.

En lo personal se considera que esta teoría no es admisible. Si bien es cierto que el cheque de pago diferido es un título de crédito debido al plazo de diferimiento establecido en él, no se lo puede considerar desde sus inicios como una letra de cambio, pues tal documento implica que sea “aceptado” por el girado, quien asume la responsabilidad del pago. La “aceptación” es un acto cambiario propio de las letras de cambio (Alvear-Icaza, 2006), y dado que dentro de la estructura del cheque común no se permite la fórmula de aceptación por parte del banco girado, es imposible considerar al Ch.P.D. desde sus inicios como una letra de cambio. Tan cierto es esto que en todos los países objeto de la presente investigación, se establece que “toda fórmula de aceptación puesta en el cheque se reputa no escrita” (*Ley de cheques de Uruguay*, Art. 11; *Ley de cheques de Argentina*, Art. 24; *Ley de títulos de valores del Perú*, Art. 180 numeral 1; *Código civil de Paraguay*, Art. 1699). Adicionalmente la legislación de todos estos países reconoce que, por lo general, la responsabilidad del pago del cheque siempre recae sobre el girador (*Ley de cheques de Uruguay*, Art. 12; *Ley de cheques de Argentina*, Art. 11; *Ley de títulos de valores del Perú*, Art. 182; *Código civil de Paraguay*, Art. 1710)

Por otro lado, se puede observar que estructuralmente, el cheque de pago diferido se asemeja más al pagaré, porque ambos instrumentos contienen la promesa unilateral de pagar una determinada suma de dinero a una fecha futura establecida. Pero tampoco se lo puede considerar desde sus inicios como un pagaré que luego se convierte en cheque común, pues la suscripción del pagaré implica que el suscriptor o girador se responsabiliza directamente para pagar una obligación, mientras que, en el cheque de pago diferido, la obligación la asume de manera indirecta, pues el girador designa a un “encargado para el pago”, que es el banco girado.

3.- TEORÍA DEL CHEQUE BAJO UNA MODALIDAD A PLAZO

Tanto el jurista uruguayo Pérez Fontana (1994), como el tratadista argentino Gilberto Villegas (1995), sostienen la teoría del cheque bajo una modalidad a plazo. Esta teoría considera que el cheque de pago diferido conserva su naturaleza de cheque desde sus inicios. Hay varios argumentos a favor de esta teoría. En primer lugar, que tanto el cheque común como el cheque de pago diferido contienen los mismos requisitos esenciales, con la sola diferencia de que éste último contiene un requisito adicional, a saber: la fecha o plazo futuro en que el documento puede ser presentado para su cobro. En efecto, ambos cheques tienen iguales requisitos, entre los que destacamos, la fecha de la emisión del documento. Pero el cheque de pago diferido contiene otra fecha adicional, que es la fecha o plazo de su presentación al cobro.

En segundo lugar, el requisito de ser “pagadero a la vista” no es de la esencia “formal” del cheque. Tanto es así que, si se analiza los requisitos de forma que debe contener un che-

que común en cualquier legislación, en ninguna se menciona que contenga la orden de ser “pagadera a la vista”, sino “la orden de pagar una cantidad determinada de dinero”. Luego, si al cheque le incorporamos como requisito adicional que la orden de pago se cumpla en una fecha futura, el documento como tal no degenera en otro diferente, sino que sigue conservando su esencia *estructural* como cheque, aunque claro está, usado como instrumento de crédito.

En tercer lugar, un cheque deja de serlo, si le falta uno o más de los requisitos de forma para su plena validez. Pero en ninguna legislación se sostiene lo contrario, esto es, que, si se le aumenta algún requisito adicional, pierda su validez como cheque. Por tanto, el cheque deja de ser tal si le “falta” algún requisito para su validez, más no si le “sobra”.

En cuarto lugar, a diferencia de la letra de cambio y el pagaré, el cheque es el único título de valor cuyo girado debe ser exclusivamente una institución bancaria, en donde el girador tuviere depositado fondos en una cuenta corriente. Tal requisito lo contempla el cheque de pago diferido.

Por último, en quinto lugar, la misma legislación que crea a estos documentos, siempre los denomina “cheque”, aunque tal término se encuentre acompañado con la expresión peculiar “de pago diferido”, la misma que no hace más que aclarar la modalidad de pago de esta clase de documentos (*Ley de cheques de Uruguay*, Art. 70; *Ley reformativa al código civil de Paraguay*, Ley 805, Art. 6; *Ley de cheques de Argentina*, Art. 54 numeral 1; *Ley de títulos de valores del Perú*, Art. 200).

Si bien es verdad que, conforme a la presente teoría, el cheque de pago diferido comparte muchas de las características que tiene el “cheque común”, en lo personal se considera que esta teoría falla cuando sostiene que el cheque de pago diferido desde sus inicios conserva la naturaleza jurídica del cheque común. Si bien pone como un buen argumento que el requisito de ser “pagadero a la vista” no es de la esencia formal del cheque, esta teoría no tomó en cuenta que al momento de intentar falsear la fecha de emisión del documento, estableciendo una fecha futura de cobro, no por ello se entiende que se haya establecido “legalmente” por voluntad de las partes una modalidad de pago a plazo, pues tal acto lo que en realidad provoca es la desnaturalización del cheque común, al tratar de usarlo como instrumento de crédito, sin que el girado este obligado para nada a respetar dicho acuerdo de las partes. Al contrario, en un cheque común, el girado siempre tiene la obligación de pagarlo o de protestarlo al momento que el documento le es presentado al cobro.

Por lo expuesto, la teoría de que el cheque de pago diferido sea desde sus inicios un cheque común bajo una modalidad a plazo no explica la real naturaleza jurídica del instrumento; pues conforme a lo manifestado, se puede evidenciar que el cheque de pago diferido no se lo puede considerar desde sus inicios como un “cheque común” por las razones anotadas anteriormente.

4.- TEORÍA DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA NUEVA E INDEPENDIENTE DENOMINADA CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Si bien Gómez Leo (1995) está de acuerdo en que el cheque de pago diferido es una institución jurídica independiente del cheque común, discrepa cuando se considera que el cheque de pago diferido es “cheque”, o una modalidad derivada del cheque común. Gómez Leo es muy tajante al sostener que el llamado “cheque de pago diferido” *no es cheque*, porque para tener esa naturaleza le falta un recaudo de la esencia del cheque, en cuanto cheque: que debe ser pagadero a la vista, en función de su carácter de instrumento de pago que tiene ese título. Por tanto, el cheque de pago diferido simplemente es una institución jurídica nueva y totalmente independiente del cheque común.

La teoría expuesta por Gómez Leo es la que mejor explica la naturaleza jurídica de dicho instrumento, sobre todo cuando se observa que dentro de dicho documento se establecen dos fechas: a) La fecha de emisión; y b) La fecha futura de pago. Si bien es verdad que tanto el cheque común como el cheque de pago diferido comparten el requisito de la fecha de emisión, en cambio es de observar que el cheque de pago diferido se caracteriza por tener otro requisito adicional; la fecha futura de pago, debiendo el beneficiario y el girado respetar y hacer respetar esta decisión establecida por parte del girador y amparada en la Ley. Por tanto, el cheque de pago diferido sólo será exigible una vez que llegue a cumplirse el plazo de diferimiento establecido en el documento.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la legislación y la opinión de los juristas de los países referidos en esta investigación (Uruguay, Paraguay, Argentina y Perú), se puede colegir que la institución jurídica del cheque de pago diferido no busca legalizar el cheque común posfechado. Al contrario, se trata de una nueva institución jurídica, cuya implementación en el resto de los países trae múltiples ventajas, entre las cuales se destacan las siguientes:

- En primer lugar, se reestablece al cheque común con su función de pago a la vista, evitando que éste sea usado como instrumento de crédito, pues para esto bastaría con usar el cheque de pago diferido.
- En segundo lugar, se genera un nuevo instrumento de crédito, el cheque de pago diferido, figura jurídica más confiable que el pagaré a la orden, por ser el girado (el banco) el encargado de pagar el documento cuando este se presente al cobro en cualquiera de las ventanillas del banco en la fecha de vencimiento;
- En tercer lugar, se acepta la función del cheque de pago diferido como instrumento de crédito, en cuanto se cumplan ciertos requisitos determinados en la ley, esto es, que cumpla con las formalidades para su emisión;
- En cuarto lugar, se reestablece la confianza en el cheque, en sus dos versiones, esto es, cheque común y cheque de pago diferido. Es importante aclarar que, de incorporarse dicha figura jurídica en la legislación, su uso dependerá de las necesidades

del mercado, y su éxito dependerá de una adecuada educación financiera dirigida a la población en general que explique no sólo las ventajas de su uso, sino también las diferencias que existen con el cheque común.

- Por último, ante las dificultades que la población pudiera tener por diversos motivos para acceder a un préstamo, no cabe duda que esta necesidad encuentra solución con el uso del cheque de pago diferido, facilitando así las transacciones del comercio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALVEAR-ICAZA, J. (2006). *Manual elemental de derecho mercantil ecuatoriano*. Guayaquil, Ecuador: Editorial Edino.
- AMADEO, J. L., (1995). *Cheque: jurisprudencia y legislación comparada*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Ancalo S.A. (1977). *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 5*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- CHÁVEZ-HIDALGO, J.E., FERNÁNDEZ-LUZ, P.L. (2016). *Análisis Comparativo del Cheque de Pago Diferido con respecto al Común Posdatado como Título Ejecutivo y otros títulos de crédito*. Guayaquil: Universidad del Pacífico. Recuperado de: <http://repositorio.upacifico.edu.ec/bitstream/40000/419/1/TDC-UPAC-19101.pdf> Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2019.
- CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY. Ley 1183/85. 23/12/1985.
- CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO. Ley s/n. Suplemento Registro Oficial de la República del Ecuador N° 332. 12/09/2014.
- DEL-POZO-DONOSO, P.J. (2011). *Naturaleza Jurídica del Cheque de Pago Diferido*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/4576> Fecha de consulta: 10 de mayo, 2019.
- ESTÉVEZ, J.L. (1956). Sobre el concepto de Naturaleza Jurídica. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (4): 159-182. Recuperado desde el siguiente enlace o link: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2057273.pdf> Fecha de consulta: 16 de marzo, 2019.
- LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE. Resolución número 92-2015-F de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera de la República del Ecuador. Registro Oficial de la República del Ecuador N° 561. 07/08/ 2015.
- LEY DE CHEQUES DE ARGENTINA. Ley 24452. 02/03/1995.
- LEY DE CHEQUES DE URUGUAY. Ley 14412. 14/08/1975.
- LEY DE TÍTULOS DE VALORES DEL PERÚ. Ley 27287. 19/06/2000.
- LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY. Ley 805. 16/01/1996.
- GÓMEZ-LEO, O. R. (1995) *Cheques: comentarios al texto de la Ley 24,452* (1ra. ed.). Buenos Aires: Editorial Depalma.
- GONZÁLEZ-POZO, F.K. (2014). *Análisis Comparativo de la Ley de Cheques con normas de otros países de Iberoamérica*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3264/1/T-UCE-0013-Ab-93.pdf> Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2019.

- INFORME EN PARTICULAR DEL DICTAMEN DE MAYORÍA DE LAS COMISIONES DE FINANZAS, DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE LEGISLACIÓN GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, Buenos Aires, 1995.
- LAZO-MORA, A. (2005). *El Cheque de Pago Diferido según el Derecho Comparado Internacional*. Guayaquil, Ecuador: Editorial Edino.
- LINARES-SAN-ROMÁN, J.J. (2004). *El cheque de pago diferido*. Recuperado de: <http://www.jusdem.org.pe/articulosinteres/CHEQUE%20DE%20PAGO%20DIFERIDO%20OK.pdf> Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2019.
- MOLINA-SANDOVAL, C.A. (2013). *Manual de Cheques*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- MONTOYA-MANFREDI, U., MONTOYA-ALBERTI, U., MONTOYA-ALBERTI, H. (2005). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores (7º ed.)*. Lima: Editora Jurídica Grijley,
- PÉREZ-FONTANA, S. F. (1994). *Manual de derecho comercial (1º ed.)*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- QUIÑONES-FIALLO, L. (2014). *Estudio del Cheque de Pago Diferido*. Quito: Universidad de Los Hemisferios. Recuperado desde el siguiente enlace o link: <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/109/1/CHEQUE%20DE%20PAGO%20DIFERIDO%20.pdf> Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2019.
- RICHARD, E.H., ZUNINO, J.O. (2002). Régimen de Cheques. Ley 24.452. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- RODRÍGUEZ-OLIVERA, N. (1998). *Cheques*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- VELASCO-VILLACÍS, A.S. (2015). *Propuesta del Cheque de Pago Diferido como instrumento de crédito en el Ecuador*. Quito: Universidad de Las Américas UDLA. Recuperado desde el siguiente enlace o link: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/4822/1/UDLA-EC-TAB-2016-01.pdf> Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2019.
- VILLARROEL, P. (2009). *El cheque de pago diferido: una alternativa de financiamiento para las PYMES, microempresas, y programas de emprendimiento en el Ecuador*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja. Recuperado de: https://www.academia.edu/3752332/Tesis_cheques_diferidos Fecha de consulta: 5 de septiembre, 2019.
- VILLEGAS, C. G. (1995). *Régimen bancario, ley 24.144: reforma operativa: reglamentación del B.C.R.A.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- ZUNINO, J.O. (2009). *Cheques. Comentario exegético de la Ley 24.452 normativa complementaria y modificatoria*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- ZÚÑIGA-ORDÓÑEZ, J.L. (2019). De la función económica del cheque, del cheque común al de pago diferido. *Jurídicas CUC*, 13(1), 2017: 183-198. Recuperado en: https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/download/1669/pdf_81 Fecha de consulta: 4 de marzo, 2019.